

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00745-00

**CONSIDERANDO** que el documento arribado con la demanda, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado en los artículos. 422 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de la **Caja de la Vivienda Popular** contra **Antonio Melo Carrillo** y **María Yolanda Gómez Ortiz**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto de la Escritura Pública No. 5397 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría 2 del Circuito Notarial Soacha (Cundinamarca) aportado como título ejecutivo, garantizada con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20328377**, conforme a la escritura mencionada, discriminadas así:

1.- Por la suma de \$ 10.600.833.50 M/Cte. por concepto de capital insoluto de cada una de las cuotas adeudadas, esto es desde la cuota número 1 al número 203.

2.- Por la suma de \$ 25.772.528.00 M/Cte. por concepto de intereses corrientes de cada una de las cuotas adeudadas, esto es desde la cuota número 1 a la cuota número 203.

3.- Por la suma de \$ 4.443.228.00 M/Cte. por concepto de seguro de vida.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas adeudadas, a que se refiere el numeral 1 antes mencionado, liquidados a la tasa de uno y media veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

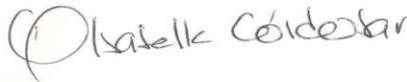
- **DECRETAR**, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20328377**. Líbrese el oficio de embargo de rigor.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 <sup>1</sup>, por petición expresa del interesado se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería a **Víctor Guillermo Cañón Barbosa** como apoderado de la parte actora, con las facultades conferidas en el mandato adjuntado.

Notifíquese,



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 10/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 083

---

**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**

Secretaria

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio se justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, vigente desde e 04/06/2020 (art. 16), sin que a la fecha medie nulidad inconstitucionalidad decretada.